INFORME N.° 044-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si la retribución que pagan las agencias marítimas domiciliadas en el Perú a favor de un sujeto no domiciliado [principal([1])] por la prestación de un servicio ejecutado íntegramente en el exterior, consistente en indicar a terceros, que se encuentran en el extranjero, acerca de los servicios que pueden prestarles dichas agencias marítimas constituye renta de fuente peruana sujeta a retención del impuesto a la renta.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").

ANÁLISIS:

El segundo párrafo del artículo 6° de la LIR establece que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7°, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Al respecto, el inciso e) del artículo 9° de la citada ley dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

De la norma citada fluye que, tratándose de actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, el criterio que se ha adoptado para establecer la existencia o no de rentas de fuente peruana es el del lugar en que se lleven a cabo dichas actividades; vale decir, que el elemento definitorio de la ubicación de la fuente contenida en la norma citada, es el lugar donde se llevan a cabo estas actividades.

Ahora bien, la presente consulta plantea un supuesto en el que lo único que se vincula con el territorio nacional es que la agencia marítima que paga al sujeto no domiciliado por el servicio de indicarle a terceros, que se encuentran en el exterior, acerca de los servicios que dicha agencia marítima puede prestarles, es que aquella se encuentra domiciliada en el país.

---

[1] De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Reglamento de agencias generales, marítimas, fluviales, lacustres, empresas y cooperativas de estiba y desestiba (aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-99-MTC, publicado el 12.4.1999 y norma modificatoria), solo para los efectos de la citada norma, deberá entenderse por principal, al propietario, armador, fletador u operador de una nave o empresa naviera extranjera que actúa en el país a través de un agente general, en cumplimiento de un contrato de comisión mercantil.

No obstante, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la normativa del impuesto a la renta, para el caso de sujetos no domiciliados en el país, en general, adopta como criterio de vinculación el criterio objetivo de la localización de la fuente([2]). Así, constituye renta de fuente peruana, entre otras, la originada en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Por lo tanto, siendo que en el supuesto materia de la presente consulta no existe actividad civil, comercial, empresarial o de cualquier índole, que se desarrolle en territorio nacional, sino que, por el contrario, todas las actividades del sujeto no domiciliado (principal) se efectúan en el extranjero (indicar a terceros, que se encuentran en el extranjero, los servicios que la agencia marítima puede prestarle en el país), los ingresos producidos por aquel servicio no constituyen renta de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta; y en consecuencia, no están sujetas a retención.

En ese sentido, la retribución que pagan las agencias marítimas domiciliadas en el Perú a favor de un sujeto no domiciliado (principal) por la prestación de un servicio ejecutado íntegramente en el exterior, consistente en indicar a terceros, que se encuentran en el extranjero, acerca de los servicios que pueden prestarles dichas agencias marítimas no constituye renta de fuente peruana; y por ende, no está sujeta a retención del impuesto a la renta.

CONCLUSIÓN:

La retribución que pagan las agencias marítimas domiciliadas en el Perú a favor de un sujeto no domiciliado (principal) por la prestación de un servicio ejecutado íntegramente en el exterior, consistente en indicar a terceros, que se encuentran en el extranjero, acerca de los servicios que pueden prestarles dichas agencias marítimas no constituye renta de fuente peruana; y por ende, no está sujeta a retención del impuesto a la renta.

Lima, 29 MAR. 2019

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh
CT0251-2018
IMPUESTO A LA RENTA: Servicio de nominación – renta de fuente peruana.

[2] Cabe indicar que en el Informe N.° 060-2015-SUNAT/5D0000 (disponible en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i060-2015.pdf), se ha señalado que las ventas que los contribuyentes no domiciliados obtienen por la prestación de servicios realizados íntegramente fuera del país, serán de fuente peruana siempre que se trate de servicios digitales a través de internet, asistencia técnica o regalías, que sean utilizadas económicamente en el país; y que tratándose de regalías, otro criterio de vinculación que hace que sean consideradas rentas de fuente peruana es el pago por un sujeto domiciliado en el país.

Al respecto, debe señalarse que el criterio antes mencionado no resulta de aplicación al supuesto materia de la presente consulta, por cuanto de este no fluye que el servicio a que se refiere califique como servicio digital, asistencia técnica o regalía.